

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días méas los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la traslacion de unos hornos de cal y ladrillo que en Pozuelo de Alarcon posee D. Agustin Zaragozano, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente relativo á la remocion de unos hornos de cal y ladrillo, sitos en Pozuelo de Alarcon.

Resulta que el Alcalde de dicho pueblo, alegando que D. Agustin Zaragozano habia rehabilitado un horno que se hallaba dentro de la zona marcada en la disposicion segunda de la Real orden de 19 de Junio de 1861, sin pedir la correspondiente licencia, dispuso la traslacion á otro punto.

Habiendo reclamado el interesado, se resolvió por Real orden de 24 de Noviembre de 1877, dictada de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion de este Cuerpo, que mediante ser este asunto de la exclusiva competencia del Municipio, debia éste acordar respecto de él lo que estimara procedente. D. Juan de Dios Lopez presentó entonces una instancia al Ayuntamiento en solicitud de que dejara de funcionar la fábrica de cal y ladrillo, contigua á una casa de su propiedad, instancia que fué desestimada por la Corporacion municipal, entre otras razones, porque datando la fábrica del año de 1859, pudo establecerse sin permiso de la Autoridad por hallarse en aquella época totalmente separada de la poblacion. Se alzó Lopez de este acuerdo para ante el Gobernador de la provincia invocando en su escrito de 20 de Noviembre de 1878 el recurso establecido en el párrafo segundo del art. 171 de la ley Municipal, y fundándose en que habian sido infringidas las Reales órdenes de 19 de Junio de 1861 y de 22 de Noviembre de 1876.

Dicha Autoridad revocó la resolucion del Ayuntamiento por considerar que existia, en efecto, una infraccion manifiesta de las disposiciones de carácter general citadas por Lopez, mandando en su consecuencia que se trasladaran los hornos á la distancia de 150 metros de toda habitacion. De esta providencia se alzó á su vez Zaragozano para ante el Gobierno alegando que el Gobernador carecia de atribuciones para reformar un acuerdo que el Ayuntamiento habia adoptado en asunto de su exclusiva competencia, contra el cual, por razon de la materia, no cabia otro recurso que el contencioso-administrativo; y que establecida en un despoblado desde 1859 la fábrica en cuestion, cuando aun no habian comenzado las construcciones de edificios en la colonia de la Paz, no le eran aplicables las disposiciones de la Real orden de 19 de Junio de 1861, y ménos las de la de 22 de Noviembre de 1876.

La Seccion de Gobernacion de este Consejo, á quien V. E. volvió á pedir informe, lo emitió en el sentido de que entablado por Lopez recurso dealzada contra el acuerdo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcon, por infraccion de disposiciones de carácter general; invocado por el reclamante el derecho consignado en el art. 171 de la ley Municipal; ampliadas las prescripciones de los artículos 173, 174 y 175, pasado este expediente al Consejo para los efectos del segundo párrafo del 176, y siendo por consiguiente necesario examinar el fondo del asunto y decidir si realmente existia ó no infraccion legal en denegar la pretension formulada por Lopez, habia que reconocer que el Ayuntamiento no ajustó su acuerdo á los preceptos que rigen en la materia.

Fundábase esta opinion en que la Real orden primeramente citada no sólo prohibe establecer en adelante, y por consiguiente rehabilitar dentro de las poblaciones, ni á ménos distancia de 150 metros de toda habitacion, hornos ó fábricas de yeso y ladrillo, sino que considera los existentes como dañosos y perjudiciales en sumo grado, por constituir un constante peligro de incendio y alterar notablemente la salud pública, y sujetos por consiguiente á las medidas de seguridad y de higiene que los Ayuntamientos pueden adoptar en uso de sus atribuciones.

Pero como los hornos en cuestion se construyeron en despoblado, y la edificacion urbana fué la que en su desarrollo se aproximó á la fábrica, no era justo disponer su traslacion sin indemnizar previamente al propietario; dictándose con este criterio la Real orden de 21 de Noviembre de 1879, por la cual se declaró:

1.º Que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador de la provincia.

2.º Que ántes de expropiar á Zaragozano de los hornos que explota, debe instruirse el oportuno expediente y abonar la indemnizacion que proceda con arreglo á las leyes.

Suscitándose algunas dudas respecto de la manera de dar cumplimiento á la anterior Real orden, el Gobernador, separándose sustancialmente del dictámen de la Comision provincial, mandó que se cerraran desde luego los referidos hornos que no se hallasen á más distancia de 150 metros de toda habitacion: que el Ayuntamiento procediera á instruir en el plazo de 60 días el expediente de expropiacion para indemnizar al interesado, con sujecion á las prescripciones de la ley de 10 de Enero de 1879 respecto de aquellos que hallándose dentro de la expresada distancia acredite Zaragozano que tiene sobre ellos propiedad; y que después de esto se proceda definitivamente á su traslacion.

No conformándose el Ayuntamiento con esta providencia que considera perjudicial y gravosa á sus intereses, previo dictámen de Letrado, y de acuerdo con la Junta municipal y vecinos contribuyentes, acordó recurrir en alzada para ante el Gobierno; y el Gobernador de la provincia, al elevar el expediente á la Superioridad, informa que debe desestimarse el recurso y que sería conveniente dictar una resolucion general, declarando si los Ayuntamientos están ó no obligados á indemnizar á los poseedores de establecimientos fabriles é industriales para cuya instalacion se necesita autorización administrativa cuando no justifican que ésta les ha sido otorgada.

Segun se ve, trátase hoy del cumplimiento de la Real orden de 21 de Noviembre de 1879 que el Gobernador entiende en el sentido de mandar cerrar desde luego los hornos que son propiedad de Zaragozano, sin perjuicio de que se determine luego en el expediente que se forme por el Ayuntamiento la indemnizacion que corresponda. Pero como el dueño de la casa se niega á ser deposeido, que á esto equivale el prohibirle usar de ella sin que previamente se le indemnice, y como por otra parte el Ayuntamiento ha acordado no instruir el expediente de expropiacion, porque á su juicio no es de utilidad ni de necesidad públi-

ca la remocion de los hornos, hay que fijar la verdadera inteligencia de la disposicion que se examina.

Los hornos en cuestion fueron construidos, segun resulta de los antecedentes que el Consejo tiene á la vista, en el año 1859 á gran distancia de la poblacion, constituyendo una fábrica que no ha dejado de funcionar hasta ahora, y no están por consiguiente comprendidos en las disposiciones posteriormente dictadas en 19 de Junio de 1861, que son las únicas reglas de carácter general que rigen en la materia, y mucho ménos en las de la Real orden de 22 de Noviembre de 1876, que se dictó para resolver un caso particular que no tiene aplicacion al presente.

Desde 1861 no se pueden levantar dentro de las poblaciones hornos destinados á fabricar yeso y ladrillos, ni á ménos distancia de 150 metros de toda habitacion. Tampoco se pueden rehabilitar aquellos que existiendo ya cerca de la poblacion hayan sido abandonados. Pero los que fueron construidos ántes de aquella fecha y no han dejado de funcionar en términos de necesitar el dueño de autorizacion para ejercer nuevamente la industria, esos no pueden ser removidos contra la voluntad de aquel sino por causa de utilidad pública declarada en el oportuno expediente, y previa indemnizacion.

Sin embargo, para graduar la utilidad y necesidad pública de medidas como la que pretende D. Juan de Dios Lopez, debe tenerse á la vista la cuantía de los gastos que su adopcion acarrearía al presupuesto municipal ó á los vecinos, sobre todo tratándose de pueblos de pequeña importancia, que no están en el caso de gastar enormes sumas para evitarse alguna de las muchas incomodidades en que necesariamente viven. Ni puede obligarse á los Ayuntamientos echando sobre los fondos del Municipio una carga superior tal vez á sus recursos. La legislacion es incompleta en esta parte, ó es que ha preferido dejar á la iniciativa de dichas Corporaciones y al trascurso del tiempo el que vayan desapareciendo paulatinamente de las poblaciones esos establecimientos molestos é insalubres, más bien que dictar medidas coercitivas y onerosas que pudieran encontrar graves inconvenientes en la práctica.

El Consejo, pues, entiende:

1.º Que no procede compeler al Ayuntamiento reclamante á que instruya el expediente de utilidad y necesidad para la desaparicion de los hornos de que se trata, sin perjuicio de que el Gobernador de la provincia excite su celo en este asunto.

Y 2.º Que tampoco procede cerrar ni trasladar en ningun caso la fábrica de yeso y ladrillos que Zaragozano posee en el término municipal de Pozuelo de Alarcon, sin que previamente se le indemnice con arreglo á las leyes.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esa capital contra una providencia de V. S., relativa á la apertura de una calle en el barrio de la Florida, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. José Ferrer y Garcés se dirigió al Ayuntamiento de Santander en 13 de Junio de 1879 indicando las condiciones con arreglo á las cuales estaba dispuesto á ceder el terreno de su propiedad necesario para

realizar el proyectado ensanche de la travesía que existe entre la calle de Rubio y la de Isabel la Católica.

Algunos días después D. José García Peña y D. Antonio Gomez Marañon instaron á la Municipalidad para que desestimase cualquier pretension relativa á que se diese mayor anchura que la de 25 piés que le estaba señalada á la travesía de que queda hecho mérito. Pasado el asunto al Arquitecto municipal, informó que al demarcar la línea sobre la cual debía edificar una casa D. Pascual Villarroya, se atuvo á un plano fechado en 21 de Febrero de 1877 que le facilitó la Comision de obras, y que con arreglo al mismo la travesía debía tener 30 piés de latitud.

El Ayuntamiento acordó manifestar á los tres interesados que por entonces no juzgaba conveniente hacerse cargo de tal travesía, y en consecuencia que sus dueños podian disponer y usar de ella segun creyeran conveniente.

Fúndase esta resolucioen en que no existia acuerdo alguno en cuya virtud la Corporacion se hubiese hecho cargo de la mencionada travesía ni acerca de la anchura de la misma, pues que el plano citado por el Arquitecto no habia sido aprobado por el Ayuntamiento, y en que los terrenos que constituyen la travesía no figuran en el plano de la poblacion.

D. José Ferrer y Garcés se alzó de tal resolucioen ante el Gobernador, quien, aceptando el parecer de la Comision provincial, la dejó sin efecto en la parte relativa á que los dueños de los terrenos edificasen en la línea que estimasen conveniente, porque habiendo señalado el Ayuntamiento á su delegado, el Arquitecto municipal el punto en que tenia que levantar su casa el Sr. Villarroya, ateniéndose á un plano, segun el cual la travesía habia de tener 30 piés de latitud, á éste hay que sujetarse siempre, puesto que los Ayuntamientos no pueden volver sobre sus acuerdos que crean derechos, y porque así lo exige el art. 470 de las Ordenanzas municipales, que resulta infringido por la última decision del Ayuntamiento.

No aquietándose la Corporacion municipal con esta providencia, suplica á V. E. que se sirva revocarla, para lo cual alega, entre otras, las razones de que no existiendo, como no existe, acuerdo alguno señalando la anchura de la travesía de que se trata, no puede haber vuelto sobre una decision anterior, y de que el art. 470 de las Ordenanzas no es aplicable al caso del expediente.

No consta en éste, como hubiera sido de desear, si el Ayuntamiento delegó sus facultades en el Arquitecto del Municipio hasta el punto de que tal funcionario pudiera creerse autorizado para señalar líneas de edificacion que no habian sido aprobadas por la Corporacion. Conforme se ha declarado repetidamente, y segun lo que se desprende de la letra y del espíritu de la ley orgánica de Ayuntamientos, las atribuciones que esta concede á las Corporaciones municipales no son delegables, sino que deben ser ejercidas por las mismas Corporaciones.

Si el Ayuntamiento delegó en el Arquitecto las facultades que le competen por el art. 72 de dicha ley, esto podrá, con arreglo al art. 180, ser causa de que se exija al mismo Ayuntamiento la responsabilidad en que haya incurrido, pero en manera alguna puede servir de fundamento para conceptuar como acordado que la via á que el expediente se contrae tuviese 30 piés de latitud. El art. 103 dice que ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere, tendrá valor alguno; y como el Ayuntamiento afirma repetidamente que en el libro de actas no aparece el acuerdo señalando la anchura de la travesía que conduce desde la calle del Rubio á la de Isabel la Católica, hay que concluir que legalmente no existe resolucioen acerca del particular, y por tanto, que no se ha vuelto ni podido volver sobre ella.

No encuentra la Seccion que el Ayuntamiento, al adoptar su acuerdo de 21 de Agosto del año último, infringiese el art. 470 de las Ordenanzas de la localidad, porque limitándose éste á definir el objeto que tienen las alineaciones de las calles, no puede infringirlo la declaracion de que la Corporacion no estimaba conveniente hacerse cargo de la via y de que los dueños de los terrenos que la forman los utilizasen segun les conviniera. La ley Municipal no impone á los Ayuntamientos como obligacion la apertura de calles, sino que al concederles la facultad de hacerlo, ha dejado á su arbitrio la apreciacion del momento oportuno para verificarlo; es indudable, pues, que el Ayuntamiento no se excedió de sus facultades al negarse á tomar á su cargo la travesía.

Además de estas razones, que debian haber movido al Gobernador á desestimar el recurso de D. José Ferrer y Garcés, existe otra capitalísima, cual es que, segun las disposiciones vigentes, contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, sólo se puede recurrir en alzada ante el Gobernador en caso de infraccion de ley, ó cuando por recaer aquellos en materia contenciosa, se trate de preparar la oportuna demanda ante la Comision provincial; y como Ferrer no suponía que el acuerdo adoleciese de semejante vicio, sino que se alzó en defensa de sus intereses lesionados, ni se da la via conten-

cosa en cuestiones de policia urbana, no ofrece duda el punto de que no era ante la Autoridad gubernativa sino ante los Tribunales ordinarios, donde con arreglo al art. 172 de la ley Municipal debía haber deducido las acciones que creyere correspondérle;

En virtud de lo expuesto, la Seccion entiende que procede dejar sin efecto la resolucioen del Gobernador de 24 de Noviembre de 1879.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha mandado con fecha 13 de Octubre último el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Julio último, la Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ledesma contra la providencia del Gobernador de Salamanca, relativa á ciertas excavaciones practicadas en la plaza de la Fortaleza de aquel pueblo.

Resulta que varios vecinos en 22 de Diciembre de 1879 denunciaron al Alcalde que dos obreros estaban haciendo excavaciones en dicha plaza y sitio denominado Solar del Palacio del Duque.

El Alcalde, en providencia del día siguiente, é interin acordaba el Ayuntamiento lo que estimase oportuno, mandó suspender los trabajos.

El Ayuntamiento en sesion de 27 del mismo mes aprobó la conducta del Alcalde, confirmando su providencia, por considerar que toda la plazuela de la Fortaleza, de la que forma parte el indicado solar, estaba destinada al servicio público.

D. Isidro Andrés Cabezas, apoderado de D. Mamés Esperabé y de D. Bartolomé Beato, que se titulan dueños del solar en cuestion, acudió al Gobernador alegando que tenia escritura de compra del solar, que hacia dos años se habian practicado en él excavaciones sin que nadie se opusiera, á pesar de saberlo todo el vecindario; que, por tanto, se habian ejercido actos de dominio sobre la finca que á nombre de sus representados estaba inscrita en el Registro de la propiedad, y que en consecuencia, debía revocarse el acuerdo del Ayuntamiento.

El Alcalde, al remitir al Gobernador el recurso con el informe correspondiente, manifestó que el lugar donde se pretendia hacer las excavaciones forma parte integrante de la plaza de la Fortaleza: que el vecindario está en posesion de él desde tiempo inmemorial, destinándolo á su solaz y esparcimiento, sin que nunca haya sido despojado ni aun cuando hacia dos años se habian hecho algunas excavaciones que luego se taparon: que el mencionado sitio ha estado siempre destinado á la ejecucion de la pena capital; y por fin que por no invadir atribuciones propias de los Tribunales, nada podia decir respecto de la propiedad.

El Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, revocó el acuerdo apelado, por considerar que el Ayuntamiento solamente tiene atribuciones para rechazar las intrusiones recientes, y que la adquisicion del solar efectuada por Esperabé y Beato, segun testimonio exhibido, y el hecho confirmado por la Alcaldía de haberse ejercitado por éstos hacia dos años actos de dominio sin contradiccion por parte del Ayuntamiento, suponian el estado posesorio en su favor, é implicaban una interrupcion de hecho y de derecho en la posesion del vecindario.

Contra esta providencia acude ante V. E. el Ayuntamiento, y en su virtud se ha remitido el expediente á informe de la Seccion juntamente con la instancia en que D. José Diaz de Ceballos, en nombre del Duque de Sexto, pide que se le tenga en él por parte como vendedor del solar de que se trata y obligado á la eviccion.

Es un hecho no contradicho en el expediente que el Solar del Duque forma parte integrante de la plaza de la Fortaleza, y que el vecindario lo destina á su solaz y esparcimiento; á cuyo efecto, segun lo informado por el Alcalde y lo expuesto en su instancia por el Ayuntamiento, tiene establecidos en él diferentes diversiones y bailes.

Cierto es que hacia dos años, á contar desde la fecha en que se mandaron suspender las excavaciones comenzadas que dieron origen á la formacion de este expediente, se habian practicado otras; mas aparece que tales excavaciones se cegaron inmediatamente, y el vecindario hizo uso del mencionado solar en aquellos días, lo mismo que lo usó antes y lo ha usado despues sin interrupcion alguna.

En la fecha, pues, en que el Ayuntamiento dictó su acuerdo de 27 de Diciembre, el Municipio disfrutaba pacíficamente el lugar en cuestion, cuando ménos hacia dos

años, y por tanto estaba en las atribuciones del Ayuntamiento impedir los trabajos de excavacion que sin su permiso se verificaban, y su acuerdo no debió ser revocado por el Gobernador.

Si los interesados D. Mamés Esperabé y D. Bartolomé Beato se consideraban lastimados en sus derechos civiles por reputarse dueños del solar, debieron acudir ante los Tribunales de justicia entablado la oportuna demanda.

Respecto á la instancia de D. José Diaz de Ceballos, observa la Seccion que su súplica supone un exámen de los títulos de propiedad y una decision acerca de esta, lo cual no compete á la administracion activa.

Opina, por tanto, la Seccion:

1.º Que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, sin perjuicio de los derechos de que se crean asistidos Don Mamés Esperabé y D. Bartolomé Beato para reclamar ante quien y en la forma que vieren convenientes.

2.º Que se debe desestimar la instancia elevada á V. E. por D. José Diaz de Ceballos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la suspension del Alcalde y nueve Concejales del Ayuntamiento de Illora, decretada por V. S. con fecha 19 de Octubre próximo pasado, en 12 del corriente se ha servido emitir el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la suspension del Alcalde y de nueve Concejales del Ayuntamiento de Illora, acordada por el Gobernador de Granada en 19 del mes último.

De los documentos que se acompañan aparece que en orden-circular de dicha Autoridad, inserta en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al 30 de Agosto de 1879; se previno á los Alcaldes que, dando exacto cumplimiento al art. 40 del reglamento dictado en 21 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, remitiesen sin pérdida de tiempo al Gobierno de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores titulares y de los contratos con ellos celebrados.

En vista de que el Alcalde de Illora no cumplia el servicio, en 15 de Setiembre se le reiteró el mandato, y en 3 de Octubre se le dijo que si á vuelta de correo no remitia los datos pedidos, se le impondria la multa de 17 pesetas 50 céntimos.

En 31 de Diciembre siguiente se le mandó satisfacer dicha multa, y que reuniera al Ayuntamiento para que acordase la remision de los datos mencionados; y como tampoco se obtuviera contestacion alguna, el Gobernador en 5 de Marzo de este año concedió á la Municipalidad un plazo de diez días para hacerlo, conminando en otro caso al Alcalde con la multa de 17 pesetas 50 céntimos, y con la de 7 pesetas 50 céntimos á cada uno de los Concejales.

Ningun resultado produjo esta comunicacion; por lo cual la referida Autoridad ordenó á los individuos de la Corporacion que hiciesen efectivas las multas mencionadas.

En Setiembre último seis Concejales acudieron al Gobernador quejándose del proceder del Alcalde y de la mayoría de la Corporacion, y declinando en los que la formaban la responsabilidad de las faltas en que incurria el Ayuntamiento, porque no se daba cuenta al mismo de las órdenes de los superiores jerárquicos.

Pasado el expediente á la Comision provincial, entendió que procedía suspender en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y á la mayoría del Ayuntamiento, porque con su reiterada desobediencia habian incurrido en la responsabilidad señalada en el caso 2.º del art. 180 de la ley Municipal; y conformándose el Gobernador con este parecer, dictó la medida de que queda hecho mérito al principio de esta relacion y antecedentes.

Conforme al art. 189, párrafo primero, de la ley orgánica de Ayuntamientos, los Alcaldes pueden ser suspendidos en sus cargos por causa grave; y como no puede dudarse de que envuelve gravedad suma la conducta del Alcalde de Illora, cree la Seccion que no solamente se debe sostener la suspension impuesta por el Gobernador á dicho funcionario, sino que se está en el caso de instruir el expediente de separacion, puesto que una desobediencia tan marcada y un olvido tan absoluto del respeto que merecen las órdenes superiores, exige imperiosamente la imposicion de un severo correctivo.

También juzga la Seccion que se debe aprobar la suspension de los nueve Concejales, una vez que resulta que

se les impuso despues de haberles apercibido y multado por la misma falta de obediencia, que son los requisitos que exige el último párrafo del art. 189.

Además de esto, como quiera que la desobediencia en que han incurrido el Alcalde y la mayoría de los Concejales ha sido tan pertinaz, y revela un propósito tan decidido de no respetar las disposiciones superiores, y de no cumplir los deberes que las leyes imponen á los Ayuntamientos, la Seccion juzga oportuno que se dé conocimiento del hecho á los Tribunales, por si hubiere lugar á exigir á los interesados responsabilidad criminal.

Al propio tiempo, la Seccion, en vista de las manifestaciones que se hacen en la instancia dirigida al Gobernador por seis Concejales en 24 de Setiembre último, entendiendo que es conveniente que dicha Autoridad nombre un Delegado para que pase á Illora á examinar el estado de la Administracion local, é instruya el oportuno expediente, á fin de exigir la responsabilidad á quien corresponda, si hay lugar á ello.

En resumen, opina la Seccion que procede confirmar la providencia del Gobernador, instruir el expediente de separacion al Alcalde, poner en conocimiento de los Tribunales la desobediencia del Alcalde y de los Concejales suspensos, y prevenir al Gobernador que nombre el Delegado de que se hace mérito en el cuerpo del dictámen.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con inclusion del expediente á que se refiere. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Subsecretaria.

En cumplimiento de Real orden dictada en el dia de ayer, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Moneda, se contratará en pública subasta la adquisicion de 20.000 kilogramos de plata fina, destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Madrid 21 de Noviembre de 1880.—El Subsecretario, R. Villaverde.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de 20.000 kilogramos de plata fina, destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid.

1.ª Se subasta, con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero y Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, el suministro de 20.000 kilogramos de plata fina, destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid.

2.ª El rematante entregará en dicha Casa de Moneda la cantidad de plata contratada dentro de los 15 dias siguientes al de la fecha en que se le comunique la adjudicacion del servicio.

3.ª La plata podrá proceder del beneficio de minerales de España, ó ser importada del extranjero, y se presentará con guia, certificacion ó factura que acredite su origen.

4.ª Las pastas se entregarán en forma de barras con la marca del establecimiento de que procedan y numeradas correlativamente, estarán exentas de toda sustancia que impida su elaboracion perfecta y económica, y su ley no bajará de 940 milésimas de fino. Las pastas que no reunan estas condiciones serán desechadas.

5.ª El rematante ejecutará la entrega de las pastas bajo factura duplicada, cuyos ejemplares facilitará la Casa de Moneda, presentando además los documentos de origen mencionados en la condicion 3.ª Reconocida y ensayada la plata por los funcionarios del establecimiento, se proveerá al rematante de una certificacion que acredite la entrega y el derecho á percibir su importe, á medida que se verifique su acuñacion, á la que se procederá sin dilacion alguna.

6.ª El contratista tendrá el término de 24 horas para presentar su conformidad al dictámen de los ensayadores de la Casa de Moneda sobre la calidad y ley de las pastas, ó retirarlas en caso contrario.

7.ª La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza por la via de apremio, aplicando el procedimiento administrativo de que trata el art. 9.º de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda.

8.ª El rematante afianzará el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por el Ministro de Hacienda, con una cantidad equivalente al 2 por 100 de su importe, consignada en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en valores públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

9.ª La subasta se verificará el dia 13 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, ante el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Asesor general y de uno de los Notarios del Ministerio.

10. Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del suministro de los 20.000 kilogramos de plata fina, objeto del remate, ó por lotes de 1.000 kilogramos cada uno, debiendo presentarse en pliegos cerrados, y arreglados literalmente al modelo que á continuacion se inserta.

11. Para concurrir á la subasta será necesario tener capacidad legal para contratar, presentar la cédula personal y haber entregado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe de la proposicion. El resguardo del depósito será devuelto á los licitadores así que termine el acto, reteniéndose el del rematante hasta la constitucion de la fianza de que trata la condicion 8.ª

12. El precio máximo abonable por kilogramo de plata fina se fijará por el Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá despues de leídas todas las proposiciones.

13. A la hora señalada se recibirán las proposiciones que han de presentarse, acompañadas del documento que acredite el depósito previo exigido por la cláusula 11.

14. A la una y media se procederá á la apertura de los pliegos; y leídos públicamente, se adjudicará el remate al mejor

postor provisionalmente, hasta que recaiga la aprobacion del Ministro de Hacienda.

15. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó más iguales en precio, será preferida la que comprenda mayor número de kilogramos; pero si no hubiere diferencia ni en la cantidad de plata ni en el precio, se abrirá una licitacion verbal por espacio de 10 minutos entre los autores del empate; adjudicándose el servicio al mejor postor. Si los licitadores renunciasen al derecho que se les concede de mejorar de viva voz sus ofertas, el remate se adjudicará al firmante de la proposicion que primero hubiere sido presentada.

16. Aprobado el remate, se elevará á escritura pública extendida con las formalidades de derecho, siendo sus gastos y los de una copia, así como los que se causen en el acto de la licitacion y los del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, de cuenta del adjudicatario ó adjudicatarios, proporcionalmente á sus proposiciones en este último caso.

17. Si el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó faltase despues á alguna de las del presente pliego bajo el cual ha de celebrarse el contrato, quedará éste rescindido, y el contratista perderá la fianza.

18. Este contrato no podrá transferirse sin previa autorizacion del Ministro de Hacienda; y cuantas cuestiones se susciten sobre su inteligencia y efectos, se ventilarán y serán decididas en la via gubernativa; salvo el recurso á la contenciosa en su caso y lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 20 de Noviembre de 1880.—El Subsecretario, R. Villaverde.—S. M. aprueba este pliego de condiciones.—Cos-GAYON.

Modelo de proposicion.

D. ...., vecino de ...., con cédula personal, núm. .... de impresion, y núm. .... de expedicion, enterado del pliego de condiciones bajo el cual se contrata el suministro de plata destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid, se comprometo á entregar con entera sujecion á todas las cláusulas de dicho pliego, (en letra) kilogramos de plata fina, al precio de (en letra) cada uno.

(Domicilio.)

(Fecha y firma.)

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 24 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1880.

- Bola núm. 111 de sorteo, carpetas números 2.201 á 2.210 de señalamiento.
Idem 112 de sorteo, carpetas números 201 á 210 de id.
Idem 113 de sorteo, carpetas números 1.811 á 1.820 de id.
Idem 114 de sorteo, carpetas números 1.721 á 1.730 de id.
Idem 115 de sorteo, carpetas números 761 á 770 de id.
Idem 116 de sorteo, carpetas números 1.761 á 1.770 de id.
Idem 117 de sorteo, carpetas números 1.781 á 1.790 de id.
Idem 118 de sorteo, carpetas números 81 á 90 de id.
Idem 119 de sorteo, carpetas números 1.021 á 1.030 de id.
Idem 120 de sorteo, carpetas números 821 á 830 de id.
Madrid 20 de Noviembre de 1880.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE JULIO DE 1880.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesoreria de la Direccion general dentro del referido mes de Julio, que forma esta Contaduria consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53, de la instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1831, cuyo pormenor es como sigue:

Table with columns: DOCUMENTOS emitidos, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL (Pesetas, Céntimos), TOTAL (Pesetas, Céntimos). Rows include Creaciones, Rentas perpetuas, Inscripciones de renta vitalicia, Capitales reconocidos, Rentas no percibidas, Intereses adelantados, Deuda amortizable, and Resúmenes de resguardos.

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL.	TOTAL.
		Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
<b>CAPITALIZACIONES.</b>			
<b>Renta perpétua al 3 por 100 interior de 1870.</b>			
61	Títulos, serie A, de 250 pesetas, números 241.383 al 241.426, 243.086 al 243.104.....	15.250	} 45.781'49
3	" " B, de 1.000 pesetas, números 149.795 al 149.797.....	3.000	
6	" " C, de 2.500 pesetas, números 88.607 al 88.612.....	15.000	
182	Residuos, números 144.172 al 144.263, 147.475 al 147.564.....	12.531'49	
TOTAL de capitalizaciones.....			45.781'49
<b>CONVERSIONES.</b>			
<b>Renta perpétua al 3 por 100 interior de 1880.</b>			
20	Títulos, serie A, de 1.000 pesetas, números 57.340 al 57.347, 62.755 al 62.758, 63.134 al 63.140 y 65.781.....	20.000	} 4.347.366'07
5	" " B, de 2.500 pesetas, números 21.074 al 21.076, 23.033 y 23.034.....	12.500	
7	" " C, de 5.000 pesetas, números 36.445, 39.838 al 39.841, 40.027 y 41.625.....	35.000	
2	" " D, de 12.500 pesetas, números 23.464 y 28.903.....	25.000	
4	" " E, de 25.000 pesetas, números 20.137, 20.440, 20.441 y 20.952.....	100.000	
21	" " F, de 50.000 pesetas, números 34.782 al 34.800, 34.887 y 34.888.....	1.050.000	
2	Inscripciones nominales transferibles, números 3.658 y 3.659.....	65.000	} 39.866'07
1	Idem á favor de Corporaciones civiles, núm. 78.291.....	39.866'07	
A Corporaciones civiles. . . . .		{ En títulos..... 719.500 En inscripciones..... 39.866'07 }	759.366'07
<b>Renta perpétua interior al 3 por 100 de 1870.</b>			
19	Títulos serie A, de 250 pesetas, números 243.087 al 243.085.....	4.750	} 20.635'62
8	" " B, de 1.000 pesetas, números 150.331 al 150.338.....	8.000	
3	" " C, de 2.500 pesetas, números 88.817 al 88.819.....	7.500	
9	Residuos, números 147.466 al 147.474.....	435'62	
<b>Idem consolidada exterior de 1872.</b>			
1	Título, serie A, de 1.000 pesetas, núm. 2.082.....	"	1.000
<b>Deuda amortizable interior al 2 por 100, emitida por resúmenes de títulos y residuos del Empréstito.</b>			
51	Títulos, serie 1.ª, de 500 pesetas, números 54.164 á 54.174, 54.213 á 54.228, 54.357 á 54.380.....	25.500	} 1.025.094
73	" " 2.ª, de 1.000 pesetas, números 50.754 á 50.767, 50.791 á 50.800, 50.899 á 50.947.....	73.000	
27	" " 3.ª, de 2.500 pesetas, números 26.576 á 26.585, 24.591 á 26.594, 26.631 á 26.643.....	67.500	
171	" " 4.ª, de 5.000 pesetas, números 79.639 á 79.710, 79.722 á 79.817, 79.919 á 79.921.....	855.000	
27	Residuos, números 28.115 á 28.125, 28.186 á 28.192, 28.462 á 28.470.....	4.094	
TOTAL de conversiones.....			2.394.145'69
<b>RENOVACIONES.</b>			
<b>Renta perpétua al 3 por 100 interior de 1880.</b>			
14.186	Títulos, serie A, de 1.000 pesetas, números 49.364 á 51.355, 53.566 á 57.339, 57.348 á 62.755, 62.759 á 63.133, 63.141 á 65.780.....	14.186.000	} 257.861.000
5.139	" " B, de 2.500 pesetas, números 18.504 á 19.163, 19.842 á 21.073, 21.077 á 23.032, 23.035 á 24.316.....	12.825.000	
8.695	" " C, de 5.000 pesetas, números 31.738 á 33.052, 34.236 á 35.442, 36.446 á 39.836, 39.842 á 40.026, 40.028 á 41.624.....	43.475.000	
11.304	" " D, de 12.500 pesetas, números 18.023 á 19.649, 20.232 á 23.463, 23.465 á 28.902, 28.904 á 29.910.....	141.300.000	
1.259	" " E, de 25.000 pesetas, números 18.980 á 19.003, 19.714 á 20.136, 20.138 á 20.439, 20.442 á 20.951.....	31.475.000	
292	" " F, de 50.000 pesetas, números 34.801 á 34.886, 34.889 á 35.094.....	14.600.000	
<b>Idem id. procedentes de títulos de la emisión de 1861.</b>			
5	Títulos, serie A, de 1.000 pesetas, números 65.782 á 65.786.....	5.000	} 87.500
1	" " B, de 2.500 pesetas, núm. 24.317.....	2.500	
1	" " C, de 5.000 pesetas, núm. 41.626.....	5.000	
1	" " E, de 25.000 pesetas, núm. 20.953.....	25.000	
1	" " F, de 50.000 pesetas, núm. 35.093.....	50.000	
TOTAL de renovaciones.....			257.948.500
<b>REMESAS.</b>			
<b>De la Tesorería Central en Bonos del Tesoro de 1879.</b>			
1.255	Bonos, cuya numeración se halla detallada en los correspondientes asientos de los cargos números 1.º de 2 de Julio de 1880 y 36 de 9 de igual mes y año..		627.500
<b>Idem id. de la Comision de Hacienda de España en el extranjero, en hojas de cupones del 3 por 100 consolidado exterior de 1856.</b>			
3	Hojas, serie A, de 20 cupones, á 15 pesetas cupon.....	900	} 6.900
2	" " B, de id., á 30 id.....	1.200	
1	" " C, de id., á 60 id.....	1.200	
1	" " E, de id., á 180 id.....	3.600	
<b>Idem id. de 1867.</b>			
897	Hojas, serie A, de 13 cupones, á 15 pesetas cupon.....	174.915	} 9.483.435
1.125	" " B, de id., á 30 id.....	438.750	
1.692	" " C, de id., á 60 id.....	1.349.760	
2.377	" " D, de id., á 90 id.....	2.781.090	
2.638	" " E, de id., á 180 id.....	4.768.920	
TOTAL de remesas.....			10.117.835
<b>RESÚMEN.</b>			
		Pesetas. Céntimos.	
Creaciones.....		9.004.162'77	
Capitalizaciones.....		45.781'49	
Conversiones.....		2.394.145'69	
Renovaciones.....		257.948.500	
Remesas.....		10.117.835	
TOTAL.....		279.510.424'95	

EMISION POR CREACIONES.

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes

CONCEPTOS.	DEUDA QUE SE EMITE.		TOTAL.
	Pesetas. Céntimos.		Pesetas. Céntimos.
Por renta vitalicia (bienes vendidos al Clero).....	1.502'28	Inscripciones especiales.....	1.502'28
Por el 80 por 100 de bienes de Propios.....	5.426.569'96	{ Inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado.....	5.585.364'22
Por bienes de Beneficencia.....	158.994'26		
Liquidacion por documentos antiguos no recogidos.....	14.679'50	{ Titulos é inscripciones del 3 por 100 interior.....	14.679'50
Imposiciones al 3 por 100 sobre la renta del tabaco.....	10.645		
Participes legos en diezmos.....	2.811.323'80	Idem id.....	10.645
		Certificaciones.....	2.811.323'80
<b>Deuda amortizable interior al 2 por 100.</b>			
Emitida por registros.....	547.453'57	{ Titulos y residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior...}	547.453'57
<b>Empréstito nacional de 175 millones de pesetas.</b>			
Por consecuencia de la creacion de Deuda amortizable al 2 por 100 interior por resguardos de recibos, que se halla comprendida en el concepto anterior, se ha emitido.....	32.994'37	{ 171 resguardos representativos de primeros décimos de titulos del empréstito.....}	32.994'37
<b>Capitalizaciones.</b>			
Por la tercera parte de intereses de la Deuda á 3 por 100 interior en los semestres de Diciembre de 1872, Junio y Diciembre de 1873, se ha emitido al tipo de 50 por 100.....	45.781'49	{ Titulos y residuos de renta perpétua interior á 3 por 100.....}	45.781'49
	<u>9.049.944'23</u>		<u>9.049.944'23</u>

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversion, renovacion y canje, se han amortizado los siguientes

CRÉDITOS.	Pesetas. Céntimos.	TOTAL.	AUMENTOS.	BAJAS.	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA.	SU IMPORTE.
						Pesetas. Céntimos.
Renta consolidada al 3 por 100 interior.....	484.142'85	259.244.899'09	.	1.347'40	{ Titulos, inscripciones y residuos de renta perpétua interior á 3 por 100 y titulos exterior de igual renta.....}	259.244.551'69
Idem id. por renovacion.....	257.949'250					
Idem id. de Corporaciones civiles.....	759.820'62					
Idem diferida interior al 3 por 100.....	31.000					
Residuos al portador del 3 por 100 interior.....	20.685'62					
<b>EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PÉSETAS.</b>						
214.735 décimos del mismo.....	1.025.094	1.025.094	.	.	{ Titulos de amortizable al 2 por 100 interior.....}	1.025.094
<b>CONVERSION DE LAS AMORTIZABLES POR LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1867.</b>						
Amortizables....					{ Titulos de renta perpétua interior al 3 por 100....}	73.000
{ De primera clase.....	23.500	23.500	21.000	.		
{ De segunda.....	27.500	27.500	.	3.500		
{ De id. exterior.....	6.000	6.000	.	4.500		
	<u>260.326.993'09</u>	<u>260.326.993'09</u>	<u>21.000</u>	<u>6.347'40</u>		<u>260.342.645'69</u>
Para igualar la amortizacion con la consiguiente emision por conversiones, ténganse en cuenta el aumento y las bajas de este mes, y 4.000 pesetas que faltan en amortizacion por la que se llevó á cabo en Junio último, cuya emision en titulos del 3 por 100 exterior se incluye en el presente estado.						
Importa la amortizacion por conversiones.....						260.326.993'09
Hay un aumento de emision en este mes de.....						21.000
Se comprende la emision que faltaba en el mes último por conversion de residuos del 3 por 100 exterior de 73 en titulos de igual renta de 1872.....						4.000
			<i>Suma.</i>			<u>260.348.993'09</u>
Deduciendo las bajas, que ascienden á.....						<u>6.347'40</u>
Resulta el líquido emision por conversiones que figura en este mes de.....						<u>260.342.645'69</u>

AMORTIZACION DEFINITIVA.

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CRÉDITOS.	CAPITALES.		INTERESES.		TOTAL.
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
Renta consolidada perpétua de 1870.....	4.598.000				6.258.000
Idem id. de 1880.....	4.660.000				
Obligaciones del Estado por ferro-carriles (2.110 generales, de 500 pesetas).....	4.055.000				4.055.000
Deuda del material del Tesoro.....	20.000'47				20.060'47
Idem de personal de id.....	1.393'46				1.393'46
Obligaciones del ferro-carril de Alar á Santander (760 de 500 pesetas).....	380.000				380.000
Deuda amortizable interior al 2 por 100.....	285.500				285.500
238 bonos del Tesoro { 2 de la primera serie, por sorteo.....	1.000				417.500
{ 236 de la segunda, por canje de los de Abril de 1879.....	416.500				
	<u>8.117.393'93</u>				<u>8.117.393'93</u>

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

RAMO DE SUMINISTROS.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Relacion núm. 44 de los créditos por el concepto de suministros anteriores á 1828, que la Junta de la Deuda pública ha declarado caducados en sesion de 8 de Noviembre de 1880, por haber incurrido en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 del mismo mes de 1876 y Real orden de 24 de Setiembre de 1879.

NEGOCIADO 10.

Reales. Cénts.

Table listing names and amounts for various suppliers and contractors, including D. Antonio Soldevila, D. Joaquin de Barrios, D. Francisco Puértolas, etc.

Table listing names and amounts for various suppliers and contractors, including D. Antonio Cebrian, D. Isidoro Begueria, D. Juan Manuel Velilla y otros, etc.

Importa la presente relacion la cantidad de setecientos siete mil quinientos noventa y nueve reales sesenta y dos céntimos. Madrid 17 de Noviembre de 1880.—El Jefe del Departamento, José Maria Gonzalez.—V. B.—El Director general, Creagh.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Los testamentarios de D. Blas Rubio y Bernabé han entregado al Administrador-Depositario del Hospital de la Princesa de esta Corte un donativo de 500 pesetas para las necesidades del establecimiento. Madrid 10 de Noviembre de 1880.—El Director general, F. Corbalan.

Resultando vacantes cinco plazas en el Colegio de la Union de Aranjuez, destinado á la educacion de huérfanos de militares ó patriotas muertos en defensa de la Nacion, las señorías que comprendidas en la edad de siete á catorce años se crean con derecho á ingresar en el referido Colegio, dirigirán sus solicitudes al Ministerio de la Gobernacion, de conformidad con lo que dispone el art. 127 de la instruccion general de 22 de Abril de 1873.

Los documentos que deberán acompañar á la instancia son los siguientes: 1. Partida de bautismo ó certificacion del Juez municipal, con referencia al Registro civil, de los huérfanos y sus hermanos. 2. Partida de casamiento de los padres. 3. Atestado del óbito librado por los Párrocos. 4. Certificacion de la Autoridad militar, acreditando que el padre murió á fuego ó hierro enemigo en defensa de la Patria. 5. Certificacion de la Contaduría de Hacienda pública, en justificacion de que ni la madre ni la huérfana están en el goce de pension; y en el caso contrario, cuál sea esta y en virtud de qué derecho ó gracia la disfrutan. 6. Certificacion facultativa acreditando que la huérfana está vacunada y no padece enfermedad contagiosa. El concurso se cierra á los 43 dias de publicado este anuncio. Madrid 17 de Noviembre de 1880.—El Director general, Francisco M. Corbalan.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 21 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Cáceres á Portugal por Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres.

Table with 2 columns: Description of the contract and Presupuesto anual in Pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 917 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1880.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Salor, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 21 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Cáceres á Portugal por Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres.

Table with 2 columns: Description of the contract and Presupuesto anual in Pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.000 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1880.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo del Puerto de San Roque, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 21 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Trujillo á Cáceres, provincia de Cáceres.

Table with 2 columns: Description of the contract and Presupuesto anual in Pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.250 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto

de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Trujillo 2.º, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Malpartida de Cáceres á Portugal por Alcántara, provincia de Cáceres.

Table with 2 columns: Presupuesto anual, Pesetas.

Alcántara, con Arancel de un miriámetro. . . . . 1.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 250 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Alcántara, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Portugal por Talavera de la Reina, Trujillo y Badajoz, provincia de Cáceres.

Table with 2 columns: Presupuesto anual, Pesetas.

Puerto de Santa Cruz, con Arancel de 25 miriámetros. . . . . 7.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.250 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, que-

dando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo del Puerto de Santa Cruz, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 20 de Noviembre de 1880.

- Núm. 357 Cristina Arenillas.—Zaragoza. 358 Dionisio Sueldea.—Aldradre. 359 Eduardo Martínez.—Pinto. 360 Félix Rojas.—Vitoria. 361 Luisa M. Valdés.—Pola de Labiana. 362 Mariano Arrazola.—Valdemoro. 363 Pilar de Santa María.—Jerez. 364 Pedro Jebaja.—Haro. 365 Teresa Almansa.—Valladolid. 366 Una carta con sobre en blanco.

Madrid 21 de Noviembre de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 21.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio.

Madrid 21 de Noviembre de 1880.—P. el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Secretaría de la Capitania general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Con arreglo á orden de la Superioridad se saca á pública licitación el arrendamiento de la almadraza denominada Bahifora, que se cala en el distrito de Rota, por el periodo de cuatro años, que empezarán á contarse desde la próxima temporada, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se inserta, no admitiéndose ninguna que no cubra anualmente la cantidad de 1.500 pesetas, que es el tipo fijado por esta Junta económica; para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante la misma y en la Comandancia de Marina de la provincia de Cádiz, á los 35 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si fuese festivo el de la terminación del plazo, dando principio al acto á la una de la tarde; y se advierte que el indicado pliego de condiciones y reglamento de Almadrabas se hallarán también de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo y citada Comandancia para conocimiento de los licitadores, en las horas hábiles de oficinas de los días no feriados.

San Fernando 17 de Noviembre de 1880.—P. O., Enrique Sostoa.

Pliego de condiciones.

Yo el infrascrito Comandante de Marina de esta provincia, cumpliendo con lo que se ordena por la comunicacion que antecede, procedo á formar el pliego de condiciones para la subasta de la almadraza nombrada Bahifora, correspondiente al distrito marítimo de Rota, de la manera siguiente:

CONDICIONES GENERALES.

1.º El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, ante las Corporaciones que se designan en el reglamento.

2.º La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y conceptos del modelo; en la inteligencia de que serán desechadas las que á él no estén arregladas. También lo serán las proposiciones en que se fijen precios menores que los establecidos como tipo.

3.º No se admitirá como licitador á persona alguna ó Compañía que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al

Presidente de la Junta, haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de la vigésima parte de los cuatro años de la cantidad que sirva de tipo para la subasta; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose el que pertenezca á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate hasta que sea aprobado por el Gobierno.

4.º Constituida la Junta ante la que haya de verificarse el remate, se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitación podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofrezcan, ó solicitar las explicaciones que creyesen convenientes, para lo que se les concederá un plazo de 30 minutos; pasados los cuales, empezará el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que los interrumpa. Durante los 30 minutos siguientes los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados; se numerarán por el orden en que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.º Trascurridos los 30 minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeración; se leerá en alta voz, y tomando nota el Escribano que intervenga, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate hasta la superior resolución al mejor postor.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y durante 15 minutos, sin ninguna próroga, á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas.

Trascurrido dicho tiempo, dará el Presidente por terminada la subasta, avisándolo antes por tres veces. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto sólo en la última el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia se presentarán personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejerciesen de uno ú otro modo.

7.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga efecto en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; celebrándose, por lo tanto, nuevo remate, bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia de menor precio que pueda haber del primero al segundo, para lo que servirá el depósito hecho como garantía de la subasta.

8.º Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimientos administrativos, segun el art. 41 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1830, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

9.º La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate prestará como fianza la décima parte de la cantidad á que ascienda el arriendo de la almadraza en los cuatro años, en la forma establecida por el mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraza sin previo permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle.

11. Segun lo dispuesto en el art. 42 del mismo Real decreto, el contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

12. En caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

OBLIGACIONES PARTICULARES.

13. Puesto el contratista en posesion de la almadraza Bahifora del distrito marítimo de Rota, siendo los límites de su calamento el castillo de la Bermeja y cabo Candor, y su posición topográfica es en la costa del E. del citado distrito á distancia de una milla y cinco cables, y en el sitio que media desde la Puntilla á las piedras de Bahifora, procederá á su calamento desde la temporada que empieza en el año próximo.

14. Estará obligado á la estricta observancia del reglamento de Almadrabas que acompaña á este pliego.

15. Será de su cuenta el reintegro del papel sellado, otorgamiento de la escritura y pago de dos copias para uso de las oficinas.

16. El pago de la cantidad á que ascienda la subasta tendrá lugar en dos plazos, el 1.º de Junio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del reglamento, bajo la vigilancia de los Ayudantes de distrito encargados de celar el cumplimiento del contrato.

GARANTÍAS.

17. El contrato durará el tiempo señalado en el art. 9.º del reglamento, á contar desde la fecha en que se firme la escritura.

18. El contratista que dejase de abonar uno de los plazos señalados incurrirá en multa de un tercio más de lo que aquél importe, reponiendo la fianza en el término de 15 días.

19. La falta de pago del segundo plazo será motivo para la rescisión del contrato, haciéndose efectiva la responsabilidad del contratista con la fianza y el valor de los artes y demás material de la almadraza.

20. Si la almadraza dejase de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada.

21. Si el calamento se interrumpiese dos temporadas, se dará por rescindido el contrato, con pérdida de la fianza.

22. El contratista y sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á este contrato.

Cádiz 24 de Julio de 1880.—Francisco de Llano.

Modelo de proposición.

D. . . . . de estado . . . . ., de edad de . . . . ., vecino de . . . . ., de ejercicio . . . . ., da por el arrendamiento del usufructo de la almadraza denominada Bahifora, en el distrito marítimo de Rota, en el concepto de calarla para . . . . . en las cuatro temporadas de pesca, correspondientes á los años de . . . . . pesetas anuales, y se obliga al cumplimiento de cuanto se previene en el reglamento de almadrabas.

(Fecha y firma.)

ADVERTENCIA. En la proposición, con arreglo al art. 16 del reglamento vigente, deberá expresarse si el calamento ha de practicarse por el paso, para el retorno, ó de una y otra forma.—Llano.—Es copia.—P. O., Enrique Sostoa.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 21 de Noviembre de 1880.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impuestos por continuacion.	Nuevas imposiciones.	Total de impuestos.	Importe en rs va.
Central.—Plaza de San Martin.....	1.926	207	2.133	689.685
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millan, núm. 41.....	269	16	285	81.434
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	220	14	234	70.264
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	100	8	108	29.844
Idem 4.ª—Calle del Leon, número 30, principal....	177	7	184	52.846
<b>TOTALES.....</b>	<b>2.692</b>	<b>252</b>	<b>2.944</b>	<b>924.073</b>

PAGOS EN LOS DIAS 19, 20 Y 21.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellón.
Central.—Plaza de San Martin.....	167	483	350	544.267

Ha correspondido autorizar las operaciones á los señores Consejeros siguientes: D. Rafael Cervera.—D. Antonio Romero Ortiz.—Marqués de Santa Marta.—D. Santiago Angulo.—Don Pedro Luis Ramos Prieto.—D. Miguel Mathet y Gonzalez.—D. Nicolás Fernandez Perez.—D. Manuel Caviggioli.—D. José Pulido y Espinosa.—D. José de Ortueta.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Manuel María José de Galdo.—D. Eugenio Montero Rios.—D. Manuel Martín de Oliva.—D. Ventura Castro.—D. Tomás Perez Anguita.—D. José Alvarez Marino.—D. José Alvarez de Sotomayor.—D. Andrés Caballero y Muguero. El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

BÚRGOS.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Reinosa, la cual ha de proveerse de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 12 de Julio de 1875, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de esta convocatoria.

Búrgos 18 de Noviembre de 1880.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

Juzgados de primera instancia.

AMURRIO.

D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados al óbito de D. Leoncio Arbide y Menchaca, Presbítero y vecino que fué del pueblo de Llodio, en donde falleció el 28 de Enero de 1878, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir la accion de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo ordenado por auto de esta fecha en el expediente abintestado de dicho señor, promovido por el Procurador Avechuco, y en nombre y representacion de la madre de aquel Doña María Josefa de Menchaca, que es la única que hasta la fecha se ha presentado.

Dado en Amurrio á 13 de Noviembre de 1880.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, Manuel Perez. —P

ASTORGA.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), el señor D. Luis Veira Fernandez, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hipólito Blanco, sin segundo apellido, hijo de padres desconocidos, natural de Ponferrada, vecino de Turienzo de los Caballeros, de 27 años de edad, casado, jornalero, cuyas señas á continuacion se expresan, y de ignorado paradero en la actualidad, pero que se dice está en las provincias de Cáceres ó Toledo, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Leon, Cáceres y Toledo, comparezca en este Juzgado y su sala de audiencia, calle de Santiago, núm. 7, con objeto de practicar diligencias en causa criminal que al mismo se sigue por hurto de garbanzos á Doña Manuela Crespo, vecina de Santa Colomba de Somoza; apercibiéndole que en otro caso, además de declararle rebelde, le parará el perjuicio consiguiente.

Y al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial, procuren la busca y captura de dicho procesado Hipólito Blanco; y en el caso de ser habido, dispongan su conduccion en calidad de detenido á la cárcel de este partido por el conducto ordinario y á disposicion de este Tribunal.

Dada en Astorga á 15 de Noviembre de 1880.—Luis Veira.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.

Señas de Hipólito Blanco.

Estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, barba poca; y viste pantalon, blusa, y calza alpargatas.

BADAJOZ.

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que el Procurador D. Cayetano Pulido, á nombre de Doña Angeles Labaca, de esta vecindad, tiene presentada en este Juzgado una demanda civil ordinaria para que á Doña Carlota, Doña Francisca, Doña Heliodora y D. Leopoldo Turza y Giralt, en el concepto de herederos del difunto D. Valentín Turza y Saez, se les condene al pago de 3.875 pesetas 50 céntimos procedentes de una dote estimada. De la expresada demanda se ha conferido traslado por auto fecha 30 de Octubre último y término de nueve dias á los referidos Doña Carlota, Doña Francisca, Doña Heliodora y D. Leopoldo Turza, mandando emplazarlos en la forma correspondiente. E ignorándose el paradero del D. Leopoldo, se le emplaza por medio de los periódicos oficiales conforme al art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que en el término ya dicho se presente en este Juzgado á evacuar el traslado de que se ha hecho mérito; apercibiéndole de que en otro caso le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Badajoz 8 de Noviembre de 1880.—Manuel Gallo y Rey.—El Escribano actuario, Francisco Marqués y Tomás. —P

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Constantino Frago y Anglada, para que dentro del término de nueve dias de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID comparezca á la audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 2 de la calle del Gobernador, á prestar declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que sobre estafa y distraccion de caudales se le sigue; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se exhorta y manda á los Sres. Jueces, Autoridades y subalternos que componen la policia judicial, procedan á la busca y captura del expresado Constantino Frago, de unos 30 años, estatura regular, color sano, barba poblada, sin ninguna seña particular; viste pantalon, chaleco y americana de lanilla color oscuro y sombrero hongo; y caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 15 de Noviembre de 1880.—Francisco Alted.—Ante mí, Juan Bautista Gil.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente edicto cito y llamo á Baldemero Grañé Blanch, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias, siguientes á su publicacion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaracion en causa criminal; apercibido con que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 16 de Noviembre de 1880.—Francisco Alted.—Por disposicion de S. S., Leandro de Ribot.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los consortes Juan Gassol Curto y Antonia Salvatierra, cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que dentro del término de seis dias comparezcan de rejas adentro de las cárceles nacionales de esta ciudad á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos pende en este Juzgado sobre estafa de muebles; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policia judicial practiquen diligencias para conseguir la captura de los expresados consortes; y verificada, sean trasladados á las cárceles nacionales á disposicion de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 18 de Noviembre de 1880.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

Señas de Juan Gassol.

Hijo de Pedro Martí y Margarita, natural y vecino de esta ciudad, casado, empleado, de 64 años de edad, de estatura regular, pelo blanco canoso, ojos pardos, nariz y boca regulares, color encarnado.

Señas de Antonia Salvatierra.

Hija de Manuel y Ramona, natural de Alcuibierre, provincia de Huesca, vecina de esta ciudad, casada, de 35 años, de estatura regular, delgada, pelo negro, ojos penetrantes, color pálido, sin ninguna particularidad.

CARTAGENA.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Martínez Asubil, hijo de José y María, natural de Murcia, soltero, albañil, de 22 años de edad, de esta vecindad, entendido por el Portero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo sobre lesiones á Juan Ferrer Verdú; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Además, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial para que procedan á su busca y captura; poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á 18 de Noviembre de 1880.—Juan G. Nogués.—Por su mandado, Manuel Belda.

DAROCA.

D. Juan Breton, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada del Presbítero religioso exclaustro D. José Llaque y Estella, natural de Mezalocha, que falleció en esta ciudad en la madrugada del dia 13 del actual, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de los derechos y acciones que crean corresponderles, pues así lo tengo acordado en el expediente de prevencion de abintestado que de oficio y por la Escribanía del infrascripto se instruye en este Juzgado; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, se seguirán adelante las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daroca á 16 de Noviembre de 1880.—Juan Breton.—Por mandado de S. S., Ramon Elquin. —P

GÉRGAL.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber que en causa criminal que en este Juzgado se sigue sobre infidelidad en la custodia de documentos contra D. Antonio Alarcon Molina, Secretario que ha sido del Ayuntamiento del pueblo de Nacimiento, se ha acordado llamar por medio de la presente al referido procesado, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que un ejemplar de esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este dicho Juzgado; pues de lo contrario se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Gergal á 15 de Noviembre de 1880.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por su mandado, Nicolás María Rodriguez.

GETAFE.

D. Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Franco García, natural de Serrea, provincia de Lugo, hijo de José y Manuela, difuntos, vecino de Madrid, calle de Zurita, número 6, cuarto 4.º, núm. 2 interior, habiéndose trasladado despues á la calle de San Pedro, núm. 6, cuarto 4.º, núm. 2, de 32 años de edad, casado, empleado en el ferro-carril, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado para que tenga efecto la práctica de una diligencia judicial acordada en la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre robo frustrado á un tren correo de Madrid á Alicante; bajo apercibimiento si no comparece de declararle rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Además encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remision del procesado á la cárcel de este partido á mi disposicion.

Dada en Getafe á 18 de Noviembre de 1880.—Victor Covian.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.

LINARES.

En la causa que se instruye en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza contra José María Llorente Rubio, alias Galapa, y consortes, sobre falsificacion de moneda, el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy ha acordado se cite de comparecencia en este referido Juzgado á Juan Diaz y su hermano, cuyo nombre se ignora, vecinos de Bejijar, para la práctica de cierta diligencia acordada en dicha causa.

Y para que tengan efecto ambas citaciones y la comparecencia de los antedichos en esta sala-audiencia dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, expido la presente en Linares á 19 de Noviembre de 1880.—El Escribano, Antonio Munar.

LIRIA.

D. Francisco Palau y Sagrera, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente único pregon y edicto-requisitoria y término de 15 dias cito, llamo y emplazo á Juan Espinar y Carretero, conocido por el hijo del tío Juanillo el Andatuz, hijo de Juan y de María, soltero, labrador y porteroso, de 18 años de edad, natural y vecino de Burjasot, habitante en las cuevas de dicha villa á la carretera de Bétera, casa sin número, para que



comparezca en este Juzgado á oír la notificación, citación y emplazamiento de la sentencia pronunciada en la causa contra el mismo seguida sobre hurto de aceitunas; apercibiéndole que de no comparecer en el prefijado término será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

A la vez exhorto á los Sres. Jueces, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y agentes todos de la policía judicial de la Nación española para que practiquen diligencias en busca del referido procesado; remitiéndolo, si fuere habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Liria á 15 de Noviembre de 1880.—Francisco Palau.—Juan F. Porcés.

LUCENA.

D. Lorenzo Jacobo Sanchez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Cristóbal Torres Rivera, natural y vecino de Encinas Reales, soltero, jornalero, y de 20 años de edad, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado con objeto de hacerle cierta notificación en causa que se le ha seguido por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Lucena á 9 de Noviembre de 1880.—Lorenzo Jacobo Sanchez.—El actuario, Pedro Romero.

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, referendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á Andrés Valverde Dueñas, que ha vivido en la calle de Santa Isabel, núm. 37, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de este anuncio, comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en asunto criminal.

Madrid 12 de Noviembre de 1880.—V.º B.º—Sebastian Carrasco.—El actuario, Licenciado Diego Lozano.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente se cita á D. Juan de la Peña, que es de estatura regular, color rubio, con bigote pequeño; vistiendo chaquet y chaleco oscuro, pantalon claro y sombrero hongo, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que se instruye contra D. José Portillo y otros sobre contrabando y defraudación; advertido que de no hacerlo se acordará lo que corresponda.

Madrid 13 de Noviembre de 1880.—Sebastian Carrasco.—El Escribano, Lino Gutierrez.

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita y llama por término de seis días á Ramon Garcia Suarez, sirviente que fué en la calle de Trajineros, núm. 22, cuarto bajo, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza para la práctica de una diligencia en causa criminal por lesiones al mismo; apercibido que de no presentarse la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Noviembre de 1880.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se cita y llama por término de 10 días á D. Vicente Murillo y D. Custodio Lopez, Depositario y socio que fueron respectivamente del Casino Habanero, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que les resultan en causa por juegos prohibidos; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y policía judicial que en caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado.

Madrid 17 de Noviembre de 1880.—Mariano Fonseca.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

MÁLAGA.—MERCED.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria llamo y busco al procesado Francisco Robledo Butler, conocido por Paco el Platero, natural de Madrid, hijo de Joaquin y de Alejandrina, de estado casado, empleado, que habitó por el año de 1878 en dicha capital, calle de Ministriles, números 21 y 23, cuarto bajo, y de 25 años de edad, conociéndole en la mencionada capital Manuel Chicote Cantarelle, tabernero, que vive en la carretera de Aragón, núm. 23, el apodado Chimeneo, tambien con taberna en la calle de la Gorguera, y José García, conocido por Palique, que frecuenta los cafés cantantes, y cuyas demás circunstancias y actual paradero de dicho procesado se ignoran, si bien se cree se encuentre en la citada capital; para que en el término de 20 días se presente en esta cárcel pública al objeto de que responda á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa á D. Rafael Rodríguez y Rodríguez; apercibido que de no hacerlo dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) D. Alfonso XII, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y especialmente á las de la villa y Corte de Madrid, procedan á la busca y captura del Francisco Robledo Butler; y habido que sea, le remitan por tránsitos de justicia á esta

cárcel pública, donde quede consignado á la disposición de este Juzgado, pues en ello se interesa el mejor servicio.

Dada en la ciudad de Málaga á 12 de Noviembre de 1880.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., José Rios y Marquez.

SANTANDER.

D. Cenon Bombin de Olavarría, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en auto dictado en este día en el concurso necesario á bienes de la Sociedad minera nombrada La Esperanza, domiciliada en esta ciudad he acordado se convoque á junta general á todos los acreedores á la misma para el nombramiento de Síndicos; y para cuya junta se ha señalado el día 15 del próximo mes de Diciembre y hora de las diez, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Santander 30 de Octubre de 1880.—Cenon Bombin.—El Escribano, Nicolás Gonzalez.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Noviembre de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 6, 9, 12, 3, 6, 9 and various meteorological readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 21 de Noviembre de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS.—DIA 20.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Includes Valde Sevilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No se ha recibido el anuncio.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Pan, Garbanzos, Trigo (precio medio), Cebada (idem id.).

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 49.—Carneros, 326.—Terneras, 70.—Cerdos, 349.—Total, 4.156.

Su peso en kilogramos..... 88.066730.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént. Lists various points of collection and their respective amounts.

Madrid 21 de Noviembre de 1880.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebrará sesión teórica pública hoy lunes, á las ocho de la noche. El Sr. Cosselei leerá una Memoria sobre Intervención, la que se someterá á discusión.

A mediados de esta semana se estrenará en el teatro de Apolo la zarzuela en tres actos La calle de Carretas.

La Sociedad de Hidrología médica celebra sesión pública en su local, calle de la Salud, núm. 6, á las ocho y media de esta noche. El Sr. Ruiz de Salazar, Presidente de la misma, hará el resumen de las sesiones del curso anterior, y presentará los temas que han de ser objeto de estudio en el actual.

Un plan completo de una Escuela del arte teatral ha publicado en un folleto el reputado escritor D. Julio Nombela, y lo ha dirigido á las personas más importantes y competentes, deseoso de conocer su opinión, como la de cuantos se interesan por el progreso del arte escénico.

Decididamente la inauguración del circo-teatro de Price, situado en la plaza del Rey, se verificará el sábado 4 de Diciembre.

Los que le han visto dicen que es verdaderamente régio, y digno por todos conceptos de la primera capital de España. Su propietario y director, Sr. Parish, se encuentra actualmente en París ultimando los contratos de notabilidades que han de actuar durante el invierno.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima 713,86; mínima 693,07; temperatura máxima 16º,2; mínima 0º,8. Vientos dominantes S. O., S. y S. S. O.

Los afectos agudos han experimentado, por punto general, algun acrecentamiento en la semana que acaba de terminar; las corizas, las faringitis catarrales, las exacerbaciones agudas de las faringitis granulosa crónicas, las faringo-laringitis catarrales, las bronquitis de los gruesos bronquios, las pleurodinias y los reumatismos musculares han sido muy frecuentes. Las neumonias y pleuresias se han mostrado benignas y poco numerosas. Los reumatismos febriles y los crónicos exacerbados siguen siendo frecuentes. Los estados febriles gástricos, gástrico-biliares é intestinales han disminuido visiblemente. En las afecciones infantiles tienen ahora preponderancia los estados catarrales de las vías respiratorias. (Siglo médico.)

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA MISMA, PRESIDIDA POR S. M. EL REY DON ALFONSO XII, EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SEÑOR D. FERNANDO COS-GAYON, EL DOMINGO 15 DE JUNIO DE 1879 (1).

Contestacion del Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martinez.

Señor: V. M., que ha tenido la dicha de inaugurar su reinado poniendo término á dos guerras fratricidas, procura ahora con solícito afán que germinen y florezcan las artes de la paz en el suelo ántes ensangrentado de la patria.

Así se le ve presidiendo de continuo, ya la solemne apertura de los Tribunales, ya la inauguración de los estudios en las Universidades é Institutos del Reino, ora las sesiones públicas de las Reales Academias, ora la bendición de la locomotora, ó una Exposición artística, industrial ó agrícola, dando con esto un testimonio insigne de su acendrado amor á la justicia, la ciencia, el arte, la agricultura, la industria y el comercio, y honrando por igual, segun sus respectivos merecimientos, al sacerdote y al guerrero al magistrado y al profesor, al literato y al artista, al fabricante y al obrero, al labrador y al comerciante, á todo el que lleva su pequeño óbolo á la grande obra de la civilización y del progreso.

(1) Véase la GACETA de ayer.

El día de hoy será memorable en los fastos de esta Academia, fundada por la egregia Madre de V. M. Intérprete más digno de su profundo reconocimiento, será sin duda su ilustre Presidente; pero ya que la Providencia me ha deparado la honra de leer un pobrísimo discurso en la augusta presencia de V. M., séame lícito ofrecer el homenaje de mi respeto, lealtad y admiración al joven Monarca que, inspirándose en el ejemplo del más grande y popular de sus progenitores, así comparte con el soldado los peligros de la guerra en momentos de angustia y luto, como estimula y alienta en días bonancibles á los que modestamente nos dedicamos á las nobles, útiles y fecundas luchas del trabajo y la inteligencia.

Y ahora, dignese V. M. otorgarme su venia para cumplir el precepto reglamentario.

Mucho agradezco á la Academia que me haya hecho el honor de designarme para llevar su voz en este acto. ¿Quién podría, con mejores títulos, dar al Académico electo el abrazo consagrado por la tradición en estas doctas corporaciones, y en general en todos los centros del saber, como símbolo de fraternidad entre sus miembros? Juntos frecuentamos las aulas en nuestra ya lejana juventud, tan exenta de preocupaciones y amarguras, como fecunda en ricas esperanzas y risueñas ilusiones. Terminados nuestros estudios, navegamos en rumbos diferentes, ejercitando él su inteligencia, su palabra y su pluma, ora en la enseñanza del Derecho político y de la historia de la Hacienda pública de España en el Ateneo de Madrid, ora en la composición de monografías y artículos científicos y literarios que han visto la luz en multitud de periódicos y revistas, ora en las tareas, á las veces ingratas, pero siempre útiles, de la Administración pública; mientras yo me afanaba por conquistar un nombre modesto en el noble palenque del foro ó en el revuelto mar de la política, y sufría los primeros desengaños de la vida en las altas esferas del Gobierno.

Pero rodando los años, mi antiguo condiscípulo vino á hacer escala en el mismo puerto en que yo, tomándole la delantera, había buscado mucho ántes abrigo, y juntos compartimos las difíciles tareas del Parlamento, sin que la circunstancia de militar á veces en distintos campos, aflojase los lazos que nos unieron en la edad juvenil, merced á los progresos de la razón pública, que han introducido entre nosotros la tolerancia en los costumbres y el respeto mutuo de las opiniones que se inspiran en móviles honrados y patrióticos.

Y hoy, por fin, nevado ya el cabello, volvemos á encontrarnos ambos condiscípulos en este tranquilo recinto, cuyas puertas, dígame lo que se quiera, no se abren á nadie por el hecho de gozar del favor y la privanza del poder; que no es tampoco, como algunos creen, zona de salvamento para los naufragos de la política, sino mansión serena destinada á los verdaderos amantes del saber, claustro venerando donde no se siente el acicate de los intereses materiales, ni se oye la gritería de pasiones mezquinas y bastardas; moviendo sólo el ánimo la noble emulación de prestar servicios á la ciencia, bien difundiendo, popularizando, haciéndola penetrar en las capas sociales inferiores, bien agregando nuevas conquistas á las hechas por nuestros antepasados para ensanchar así el vasto y glorioso imperio de los conocimientos humanos.

En estas Academias hoy, como en las familias, árboles genealógicos, que no se fundan ciertamente en la trasmisión de la sangre, pero sí en la de la medalla y el sitial. La Corporación, al proveer las vacantes, señala determinada quién es el sucesor de cada uno de los Académicos que han pagado á la naturaleza su último tributo; y así como en la vida civil el heredero continúa en este mundo la personalidad del muerto, y al reemplazarle en su fortuna y sus derechos, contrae el deber de mantener y acrecentar el lustre de su apellido, de la propia suerte el sucesor de cada Académico que muere está obligado á honrar su memoria y emular sus triunfos. A los Académicos electos, gracias á esta genealogía convencional, puede aplicarse el célebre lema: *Noblesza obliga*, ni más ni menos que á los vástagos de los insignes Capitanes é ilustres magnates, fundadores de la Grandeza española, cuyos nombres resumen las glorias de nuestra Monarquía.

Bajo tal aspecto, no sé decir si el honor de la herencia, con ser grande, compensa la enormidad de sus cargas; pues, como sabéis, el Académico electo es el sucesor de D. Fermin Caballero, geógrafo distinguido, infatigable escudriñador, profundo crítico, erudito literato, sabio filólogo y consumado hablante (1). Dotado de una naturaleza de hierro y de una actividad infatigable, mostró en el curso de su vida su prodigiosa fecundidad y peregrino ingenio, no ya como periodista, Diputado y Ministro, sino en multitud de obras impresas, cuyo largo catálogo llenaría algunas páginas de este discurso. No voy á enumerarlas, porque no lo consiente la índole de mi trabajo; pero hay una que, aun despues de encomiada por el Sr. Cos-

Gayon, no puedo menos de mencionar, llevando la voz de la Academia: aludo á la *Memoria sobre fomento de población rural*, premiada por vuestro unánime voto, reproducida en varias ediciones, traducida á otros idiomas, celebrada de todo el mundo y calificada por algunos como superior á la famosa *Ley agraria de Jovellanos*. No es mio este juicio—que al cabo en mí, como en cualquiera de vosotros, podría parecer parcial é interesado—sino del competentísimo bibliógrafo D. Cayetano Rosell, quien en el *Boletín de la Sociedad geográfica*, despues de ensalzar el mérito intrínseco de la *Memoria*, con tanta justicia laureada, pondera la belleza de la forma, afirmando que el autor supo elevarse en ella á la altura de nuestros primeros escritores, y que expuso su doctrina por tan claro discurso, por tan gallardo estilo y pulida frase que, sin riesgo de caer en la lisonja, puede encarecerse como producción verdaderamente clásica. ¡Qué mucho que lloren su pérdida la Sociedad geográfica, la Academia de la Historia y esta de Ciencias morales y políticas, donde apenas si se ha apagado aun el eco de su potente voz, discutiendo, ya casi octogenario y en las postrimerías de su gloriosa vida, con varonil vigor, envidiable dialéctica y pasmosa lucidez, los intrincados problemas de la amortización de la propiedad inmueble, y de su influencia en el desenvolvimiento de la riqueza, á la vez que en la propagación de las ideas socialistas! Sirva de lenitivo á nuestra honda pena la acertada elección del sucesor, cuyas dotes de inteligencia, vasta instrucción y laboriosidad infatigable, son prenda segura de que ha de reemplazarle dignamente; prefiriendo, como él los estudios útiles y de aplicación á las abstracciones metafísicas que, si permiten remontar el vuelo y deleitarse en la contemplación de lo infinito, son también ocasionadas á lamentables caídas y suelen malograr los más claros ingenios, haciéndoles perder el sentido de la realidad, que se impone con irresistible imperio á los desvarios de una falsa ciencia.

Una prueba de estas afirmaciones, así como del espíritu analítico y eminentemente práctico del nuevo Académico, la teneis en el discurso que con tanto placer acabais de oír. En él aborda, examina y discute, bajo todos sus aspectos, con admirable precisión y claridad, por estilo llano, pero sin caer nunca en lo vulgar, ántes bien, elevándose á gran altura, cuando la ocasión naturalmente se le brinda, con lo cual ha acertado á dar al cuadro un claro-oscuro que atrae y encanta, el problema más interesante y de más urgente solución que hay en España, de cuyos establecimientos penales puede hacerse con toda propiedad la pintura que de los franceses hacía un alto funcionario, dirigiéndose al Consejo de los Quinientos, aun despues de las grandes mejoras introducidas en el sistema penitenciario por la República. «Nuestras prisiones, decía, restos impuros de la antigua feudalidad, son lugares infectos, verdaderas cloacas, centros inmundos, sin aire y sin espacio, donde apenas si penetra un rayo de luz, donde los detenidos y los reos condenados por ejecutoria, los hombres y las mujeres, los ancianos y los niños viven indistintamente amontonados sobre un jergón podrido, y languidecen, consumidos por la miseria, el hambre y la desesperación, saliendo de allí los que han entrado inocentes ó sólo convictos de un tenue delito, con el germen de enfermedades incurables y una irresistible propensión á los crímenes de toda especie, con los cuales han tenido sobrado tiempo de familiarizarse.»

No; no tenemos el derecho de despreciar á los hebreos, porque desaguaran sus cisternas para convertirlas en penitenciarias; ni á los egipcios, porque sus célebres pirámides sirvieran de prisiones al mismo tiempo que de tumbas; ni á los griegos, porque mezclaran sus prisioneros de guerra con los penados por delitos comunes, obligándolos al duro trabajo de las minas, para que más tarde la musa juguetona de los atenienses se entretuviera en transformar la lámpara que llevaban delante en el ojo de los Ciclopes; ni á los romanos por sus *malas mansiones* y sus *lupidinas*, tan parecidas á las *latomías* de Siracusa, especie de galerías subterráneas sin salida, á las que, por medio de un respiradero, se hacía descender el alimento para los presos, cuyos tristes lamentos, segun cuenta la fama, transmitidos por unos tubos, se complacía en escuchar Dionisio el Tirano desde un aposento de su palacio, y que no veían á sus carceleros sino á largos intervalos, cuando era preciso renovar su traje ó la paja que les servía de lecho. Ni tenemos siquiera razón para echar en cara á la Edad Media su barbarie, evocando el recuerdo de los horribles calabozos en que los Reyes, los Señores feudales y hasta las Comunidades y los Prelados y Príncipes de la Iglesia, encerraban á los presos, dejándoles morir de hambre, y sin cuidarse aquellos á veces de dar sepultura á sus cadáveres. Mucho repugna en verdad al espíritu cristiano el *emparedamiento* usado en algunos monasterios, el *vade in pace* de otros conventos de ambos sexos, especie de nicho abierto en piedra, del cual no debía salir vivo el que una vez descendía hasta él, viéndose obligado á tomar el grosero alimento que le daban por medio de una cuerda y un cesto, y sobre todo, los os-

curos, sucios y pestilentes calabozos del Santo Oficio, cuyas dimensiones se reducían á doce pies de largo por diez de ancho, siendo el régimen que á los presos se aplicaba un continuo y odioso martirio. Borrón indelible para la cultura de los Gobiernos serán siempre las *prisiones de Estado*, entre las cuales descuellan, por el refinamiento de la crueldad, la famosa torre de Londres y la Bastilla de París, con sus calabozos á una profundidad de 19 pies debajo del nivel del patio, y sus registros mortuorios depositados en San Pablo, donde el muerto no dejaba más que una letra inicial como huella de su vida (1).

Sobre que los pueblos antiguos establecieron al lado de las prisiones que he mencionado otras más dignas de su cultura, como lo prueban, en Grecia, el encierro de Sócrates, y en Roma, la costumbre de señalar á un ciudadano por cárcel su propia casa ó la de un Magistrado ó Senador que respondía de la persona acusada, la verdad es que nosotros, en el último tercio del siglo XIX de la Era cristiana, creyentes de una religión, entre cuyos dogmas fundamentales figuran la expiación del pecado por la penitencia y el sufrimiento, y la rehabilitación del pecador por el arrepentimiento y el perdón; hijos y herederos de sesenta generaciones, amamantadas en el regazo de una madre amorosa que enseña la fraternidad y caridad evangélicas; despues que la *Reforma* en el siglo XVI y la *Revolución francesa* en el XVIII, proclamaron la emancipación del pensamiento, mostrando á nuestra actividad é inteligencia nuevos horizontes é inexplorados mundos; cuando ya han trascurrido dos y media centurias desde que Bacon y Descartes abrieron al entendimiento, con sus métodos inmortales, los caminos de la investigación filosófica, precipitándose por ellos una pléyade de genios que, impulsados por el incentivo del saber, descendieron á las profundidades de la conciencia, analizaron los fenómenos psicológicos y sorprendieron allí los misterios del alma humana, al tiempo mismo que Franklin levantaba su vuelo hasta las nubes, analizaba la electricidad y arrancaba su secreto al rayo; á pesar de los años trascurridos desde que Beccaria, Bentham, Rossi y tantos otros eminentes Jurisconsultos, utilizando los trabajos de los grandes filósofos modernos, echaron los cimientos de la ciencia penal, y no obstante sernos conocidos el régimen celular y los ensayos de todo género hechos en el extranjero, algunos con tan rara fortuna como la colonia agrícola y penitenciaria de Mettray, ó la deportación de los penados ingleses á la América y la Australia, respecto de la cual dice oportunamente un escritor que Inglaterra ha hecho marchar la colonización penal delante de la colonización libre, y ha forzado al crimen á abrir las vías de la civilización; nosotros, digo, tras tantas enseñanzas y tantos años de régimen constitucional, de libertad de imprenta y de tribuna, de discusión en los Ateneos, en las Academias, en las Cámaras, y á veces en las reuniones y en los clubs, no poseemos más que tres clases de establecimientos penales: Ceuta ó el Peñón de la Gomera, presidios correccionales como el de Alcalá, y cárceles como la del Saladero, que es padron de ignominia para España y piedra de escándalo para Europa, no sólo porque sus sombríos calabozos y el patio donde los presos se entregan en comun á todo linaje de vicios, se forjan y combinan planes de robos y falsificaciones, que no siempre se ejecutan del lado acá de las fronteras españolas, sino porque en ellas se ven confundidos toda clase de detenidos y penados, hasta el punto de que en las grandes crisis políticas no es raro ver mezclados con los criminales más abyectos á los hombres más eminentes y las glorias más puras de la patria.

(Se continuará.)

(1) M. Pierre Larousse.

#### SANTOS DEL DIA.

Santa Cecilia, virgen y mártir, y San Mauro, mártir.  
Cuarenta Horas en la iglesia del Colegio de Niñas de Leganés.

#### ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—59 de abono.—Turno 2.º impar.—*En el seno de la muerte*.—Sainete.  
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—*La abadía del Rosario*.  
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—*La primera cura*.—*Escurrir el bulto*.  
TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(*Folies Arderius*).—A las ocho y media.—*Los sobrinos del Capitán Grant*.  
TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—*Mr. Antoine*.—*Carretera de obstáculos*.  
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*La canción de la Lola*.—*Industria moderna*.—*En el cuarto de mi mujer*.—*Un almuerzo para dos*.  
TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—*Pagar con sangre su deuda*.—*De asistente á Capitán*.—*Se desea un señor solo*.—Baile.

(1) Cayetano Rosell.